



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-64/2023

**PARTE ACTORA:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** GENARO ESCOBAR  
AMBRIZ Y MARIBEL TATIANA REYES  
PÉREZ

**COLABORÓ:** MARÍA FERNANDA  
RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, diez de mayo de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal responsable en el recurso de apelación RA/48/2023 y su acumulado que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEEM/CG/52/2023 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México<sup>4</sup>, por el que se resolvió sobre la solicitud de registro de la candidatura de la ciudadana Paulina Alejandra del Moral Vela, al cargo de Gobernadora Constitucional de dicha entidad federativa, postulada por la coalición “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”.

### ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El quince de diciembre de dos mil veintidós, la LXI Legislatura del Congreso del Estado de México aprobó la convocatoria para participar en la elección de Gobernatura en el proceso electoral dos mil veintitrés<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> En adelante parte actora, partido actor o PVEM.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Tribunal local o Tribunal responsable.

<sup>3</sup> En lo posterior, Sala Superior.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Instituto local.

<sup>5</sup> En adelante las fechas se entenderán que corresponden al presente año.

## **SUP-JRC-64/2023**

**2. Inicio del proceso electoral local.** El cuatro de enero, el Consejo General del Instituto local llevó a cabo la sesión solemne de inicio del proceso electoral ordinario para la elección de la Gubernatura citada.

**3. Aprobación del registro de candidatura.** El dos de abril, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo identificado con la clave IEEM/CG/52/2023 por el que se resolvió la solicitud de registro de la candidatura de Paulina Alejandra del Moral Vela al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de México, postulada por la Coalición “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”.

**4. Medios de Impugnación locales.** El seis de abril, MORENA y el PVEM interpusieron recursos de apelación en contra del acuerdo anterior, respectivamente.

**5. Sentencia impugnada (RA/48/2023 y su acumulado).** El veintiséis de abril, el Tribunal local acumuló las demandas y determinó confirmar el acuerdo controvertido.

**6. Impugnación federal.** En contra del fallo referido, el primero de mayo, el PVEM presentó demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante esta Sala Superior.

**7. Turno y radicación.** La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-64/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda y ordenó el cierre de instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia y normatividad aplicable.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto por tratarse de un medio de



impugnación porque la controversia se relaciona con la elección de la gubernatura de una entidad federativa<sup>6</sup>.

En efecto, en el caso se controvierte una resolución dictada por el Tribunal local que confirmó el registro de la candidatura de Paulina Alejandra del Moral Vela al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de México, postulada por la Coalición “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”.

En cuanto a la normatividad aplicable, se precisa que el pasado dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”*, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de lo dispuesto en el artículo Primer Transitorio, es decir el tres de marzo.

No obstante, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup>, por lo que, el siguiente veinticuatro de marzo, el ministro Ponente admitió a trámite la controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la SCJN, de forma íntegra el posterior veintisiete de marzo. Por lo que, en términos de los artículos 5 y 6 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, surtió efectos el siguiente veintiocho de marzo.

En la referida fecha, el ministro instructor admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y su acumulada 75/2023, promovidas por

---

<sup>6</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 164, 166, párrafo primero, fracción III, inciso b), y 169 párrafo primero, fracción I, inciso d), y 180 fracción XV, de la Ley Orgánica, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> En lo sucesivo, SCJN.

## **SUP-JRC-64/2023**

los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, en contra del citado Decreto.

En el mismo proveído el ministro instructor determinó no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud realizada por Movimiento Ciudadano, al ser un hecho notorio que mediante acuerdo del pasado veinticuatro de marzo, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, se decretó la suspensión del controvertido Decreto.

Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023<sup>8</sup>, en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se regirían bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo en el Diario Oficial de la Federación, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, y que los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarían, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.

A partir de lo expuesto, y atendiendo que la controversia se relacionada con una sentencia local dictada en el marco del proceso electoral local que se encuentra desarrollándose en el Estado de México, resulta aplicable la ley de medios vigente antes de la reforma electoral de este año.

En consecuencia, el presente juicio se resolverá conforme a las disposiciones de la extinta Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral previa a la emisión del Decreto de reforma anteriormente señalado.

---

<sup>8</sup> ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.



**SEGUNDA. Procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia exigidos legalmente<sup>9</sup>, conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** El escrito de demanda precisa la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia, así como el nombre y firma autógrafa de la persona que promueve en representación del partido actor.

**2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada personalmente al partido actor el veintisiete de abril y la demanda se presentó el primero de mayo siguiente, por lo que es evidente su oportunidad.

El cómputo del plazo se hace contando el sábado veintinueve y domingo treinta, ambos de abril y primero de mayo, toda vez que la resolución controvertida está vinculada, de manera inmediata y directa, con el desarrollo del proceso electoral local en el Estado de México<sup>10</sup>, por lo cual todos los días y horas son hábiles.

**3. Legitimación, personería e interés jurídico.** El medio de impugnación fue promovido por el PVEM, partido político nacional, por conducto de su representante partidista ante el Instituto local, calidad que se reconoce en términos del oficio exhibido en copia certificada, aunado a que tiene reconocida tal calidad ante el Tribunal responsable, en tanto que fue quien presentó la demanda ante la instancia local.

Asimismo, tiene interés jurídico, toda vez que en la sentencia combatida se confirmó el acuerdo dictado por el Instituto local respecto del registro de la candidatura de Paulina Alejandra del Moral Vela al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de México, postulada por la Coalición “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”, mismo que fue cuestionado por la parte actora.

<sup>9</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso a), 18, párrafo 2, inciso a), 86; y 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**4. Definitividad.** Se satisface dicho requisito, ya que no existe otro medio para controvertir la resolución que se impugna. De tal forma que el juicio de revisión constitucional es la vía idónea para controvertir la resolución del recurso de apelación y su acumulado dictada por el Tribunal local.

**5. Requisitos especiales de procedencia.** El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque:

**5.1. Señala los artículos de la Constitución general que se estiman violados.** La demanda precisa los artículos de la Constitución general que estima violados, al mencionar que se conculcaron los diversos 1°, 4°, 14, 16, 17, 35, fracción II, 41, 94 y 133 constitucionales<sup>11</sup>.

**5.2. La violación reclamada sea determinante para el resultado de la elección.** Se cumple el requisito relativo a que la violación reclamada sea determinante para el resultado de la elección, en virtud de que en el supuesto de que el partido actor alcanzara su pretensión, tal resolución podría tener un impacto en el registro de una candidata a la Gubernatura del Estado de México<sup>12</sup>.

**5.3. La reparación solicitada sea factible.** La reparación resultaría material y jurídicamente posible, porque la etapa de campañas en el proceso electoral local se encuentra en curso y concluye el treinta y uno de mayo, y la jornada electiva se llevará a cabo el domingo cuatro de junio.

**Tercero. Cuestión previa.** Con la finalidad de exponer la controversia, a continuación, se sintetiza la resolución reclamada y los conceptos de agravios formulados por el partido actor.

---

<sup>11</sup> Sirve de sustento a este razonamiento lo establecido en la Jurisprudencia 2/97, de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA.** Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

<sup>12</sup> Sirve de respaldo el criterio sostenido en la Jurisprudencia 15/2002, de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO PARA TAL REQUISITO.** Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.



## 1. Síntesis de la resolución impugnada

En primer lugar, el Tribunal local identificó que los agravios que se planteaban por MORENA y el PVEM en contra del acuerdo primigeniamente controvertido, eran los siguientes:

- Que el acuerdo impugnado viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que no está debidamente fundado y motivado, en tanto que Paulina Alejandra del Moral Vela ha cometido actos anticipados de campaña de manera sistemática dentro de la etapa de intercampaña, por lo que no cumple con los requisitos para otorgarle el registro de candidata, ubicándose en el supuesto jurídico previsto en el artículo 471, fracción II, inciso c) del Código Electoral del Estado de México.
- Que la autoridad responsable dejó de analizar que era un hecho notorio, que se han presentado diversas denuncias en contra de la precandidata Paulina Alejandra del Moral Vela, por la realización de actos anticipados de campaña mismas que dieron origen a varios expedientes<sup>13</sup>, precisándose en el fallo los eventos con los cuales se relacionan.
- Que derivado de la realización de tales actos la citada ciudadana también violó la normatividad electoral por el gasto efectuado y no reportado en el periodo de precampaña e intercampaña y que, ante la ilegalidad de los eventos denunciados, se debió negar su registro como candidata.
- Que el acuerdo impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que viola los principios de estricto derecho e interés superior de la niñez, dado que la autoridad responsable no advirtió que esa ciudadana incumple con la fracción IX, del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por lo que no puede ser candidata al cargo de Gobernadora, en tanto que existen cuatro sentencias que la condenan por fomentar sistemáticamente violencia familiar al transgredir el interés superior de diverso menores de edad.
- Que lo anterior tiene sustento en lo resuelto por el Tribunal local en los procedimientos especiales sancionadores PES/30/2023, PES/33/2023, PES/59/2023 y PES/97/2023, en los cuales se declaró, en cada caso, la violación objeto de la denuncia y, por ende, se amonestó públicamente a Paulina Alejandra del Moral Vela.
- Que los fallos evidencian una condena por violencia familiar y el interés superior de los menores de edad, lo que demuestra que la referida ciudadana no cumple con el requisito previsto en la fracción IX del artículo 68 de la Constitución local el cual dispone

<sup>13</sup> PES/EDOMEX/PVEM/PAMV-PAN-OTROS/65/2023/02, PES/EDOMEX/PVEM/PAMV-NAEM/80/2023/02, PES/EDOMEX/PVEM/PRD-PAMV/84/2023/02, PES/EDOMEX/PVEM/ PRD-PAMV/88/2023/02, PES/EDOMEX/PVEM/PAMV-OTROS/93/2023/03, PES/EDOMEX/PVEM/120/2023/03, PES/EDOMEX/PVEM/AM-PAN-OTROS/126/2023/03, PES/EDOMEX/PVEM/PADMV-CVXEDOMEX/135/23/03, PES/EDOMEX/PVEM/PAMV-PRI/146/2023/03, PES/EDOMEX/PAN/DGA-MORENA-OTROS/31/2023/02.

que, para ser Gobernadora o Gobernador se requiere, no estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género. Los recurrentes concluyen que con las condenas emitidas por fomentar violencia familiar y contra el interés superior de los menores de edad y la familia, resulta ilegal el acuerdo controvertido al transgredir el interés superior de los menores de edad.

Previo al análisis de los disensos, el Tribunal local refirió un marco normativo respecto a las temáticas de registro de candidaturas y la finalidad de los procedimientos especiales sancionadores.

Posteriormente calificó los agravios como infundados y confirmó el acuerdo impugnado, en esencia, estudiando tres temáticas y por las razones siguientes:

- **Comisión de actos anticipados de campaña de manera sistemática en intercampaña.** Determinó que carecían de razón los apelantes dado que no basta la simple presentación de denuncias por la supuesta realización de actos anticipados de campaña para que el Consejo General del Instituto local negará el registro de la ciudadana, como candidata al cargo de Gobernadora del Estado de México, postulada por la Coalición “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”, en tanto que la sanción corresponde emitirla a una autoridad jurisdiccional, lo que en el caso no aconteció, por lo que fue conforme a derecho el actuar del Instituto local.

Identificó que los apelantes se inconformaron de que el Instituto local al momento de emitir el acuerdo controvertido inobservó que se habían presentado diversas denuncias en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, denuncias que dieron origen a la integración de distintos expedientes.

Sin embargo, el Tribunal local no observó un actuar indebido del Instituto local al no hacer mención éste en el acuerdo controvertido de dichas quejas, ya que, de ninguna de ellas se advierte que ese órgano jurisdiccional o la instancia jurisdiccional federal revisora, hubiese determinado la actualización de actos anticipados de campaña de esa ciudadana y que la sanción a imponer debería consistir en la pérdida del derecho de la precandidata a ser registrada como candidata.

En soporte a su razonamiento, el Tribunal local precisó lo acontecido en cada uno de esos expedientes.



- **Violación a la normatividad electoral por gasto efectuado y no reportado en el periodo de precampaña e intercampaña por lo que se debió negar el registro de la candidatura.** El Tribunal responsable calificó de infundado el agravio en tanto que consideró que los apelantes incumplieron con la carga probatoria de acreditar su dicho, al omitir adjuntar a sus respectivos escritos las pruebas necesarias e idóneas, a través de las cuales comprobaran que la autoridad fiscalizadora sancionó a la referida ciudadana con la negativa de su registro como candidata al cargo de Gobernadora del Estado de México.

Para el Tribunal local el Consejo General del Instituto local actuó conforme a derecho, porque no podía negarle el registro a la ciudadana, ya que, en ese supuesto, corresponde a la autoridad fiscalizadora imponer tal sanción, lo cual en la especie no se encuentra demostrado.

- **Incumplimiento de la fracción IX del artículo 68 de la Constitución Política local.** El agravio consistente en que la ciudadana citada incumple con dicho numeral, por lo que no puede ser candidata porque existen cuatro sentencias que la condenan por fomentar sistemáticamente violencia familiar al transgredir el interés superior de diversos menores de edad, en virtud de lo resuelto por el Tribunal local en los procedimientos especiales sancionadores PES/30/2023, PES/33/2023, PES/97/2023 en los cuales se declaró en cada caso, la violación objeto de denuncia, y por tanto, se amonestó públicamente a Paulina Alejandra del Moral Vela, se calificó como **infundado**.

Lo anterior, en primer lugar, porque los apelantes parten de la premisa errónea de estimar que la transgresión al interés superior de la niñez constituye violencia familiar.

Al respecto, el Tribunal local precisó en la sentencia qué debe entenderse por violencia familiar en el contexto del ámbito penal<sup>14</sup> y que se entiende por transgredir el interés superior de la niñez en el ámbito electoral.

En ese contexto, mencionó que para que se actualice el delito de violencia familiar, éste se debe dar entre integrantes de un mismo núcleo familiar, cuando se haga uso de la violencia física o moral, que afecté o ponga en peligro la integridad física, psíquica o ambas, o cause menoscabo en sus derechos, bienes o valores de alguno de ellos. Entendiéndose por núcleo familiar, el lugar en donde habitan o concurren familiares o personas con relaciones de familiaridad en intimidad, o el vínculo de mutua consideración y apoyo que existe entre las personas con base en la filiación o convivencia fraterna.

---

<sup>14</sup> Artículo 218 del Código Penal del Estado de México.

Por su parte, indicó que la conculcación al interés superior de la niñez, en el ámbito electoral, se da por la aparición de menores de edad, sin el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez; en la propaganda política-electoral que utilice los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas o precandidatos, candidatas o candidatos, entre otros actores políticos; ya sea en radio y televisión, redes sociales, medios impresos o cualquier uso de los medios de comunicación.

El interés superior de las niñas, niños y adolescentes implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deber ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida, entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad.

El Tribunal responsable refirió que el artículo 68, fracción IX de la Constitución dispone que para ser Gobernadora o Gobernador del Estado de requiere, entre otros requisitos, no estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar; y que en el caso, los apelantes partían de la premisa errónea ya que la conculcación al interés superior de la niñez no encuadra con los elementos del tipo penal que el legislador mexiquense estipuló para el delito de violencia familiar.

**Para el Tribunal local lo sustentando por los apelantes no encuentra sustento jurídico ya que se refiere a una hipótesis normativa distinta, de ahí que el agravio sea infundado.**

Así, al resultar infundados los agravios de los apelantes el Tribunal responsable confirmó el acuerdo controvertido.

## **2. Síntesis de los agravios**

El partido actor considera que la sentencia impugnada es inconstitucional, debido a que el tribunal responsable al emitir la sentencia controvertida dejó de aplicar la normativa aplicable sobre los derechos a la intimidad y honra de las niñas, niños y adolescentes, como también por no atender a los argumentos que se hicieron valer en la demanda, con los cuales se evidencia que la candidata a la gubernatura



postulada por la coalición “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO” fue condenada por violencia familiar y vulnerar el interés superior de la niñez.

Por lo cual, dicha candidata no reúne el requisito para ser gobernadora del Estado de México previsto en el artículo 68, fracción IX, de la Constitución local, consistente en no estar condenada por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, de ahí que sea improcedente su registro.

Asimismo, el partido actor expresa que la responsable dejó de observar lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, ya que no aplicó la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es “INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO SE ADVIERTAN AFECTACIONES A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE ESTUDIARLAS A LA LUZ DEL REFERIDO PRINCIPIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE TALES LESIONES NO HAYAN SIDO MATERIA DE CONTROVERSIA NI LOS MENORES DE EDAD PARTE EN EL JUICIO.”, de ahí que, de manera oficiosa, debió analizar las implicaciones de vulnerar de manera sistemática el interés superior de la niñez

Por otra parte, argumenta que la responsable no atendió que el interés superior de la niñez, no es privativo de un delito por violencia familiar, sino del núcleo esencial que deben tomar en cuenta los tribunales al verificar si cumplían o no con los requisitos para ser candidata.

Finalmente, el partido actor manifiesta que el Tribunal responsable no analizó de manera congruente y completa el acuerdo impugnado del Consejo General del Instituto local, ya que el mismo era ilegal al no negar el registro a la candidata Paulina Alejandra del Moral Vela, por incumplir los requisitos para ser gobernadora.

#### **Cuarto. Estudio de fondo.**

##### **1. Planteamiento del caso**

La **pretensión** del partido actor consiste que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia reclamada y se cancele el registro otorgado por el

## **SUP-JRC-64/2023**

Instituto local a la candidata a la gubernatura postulada por la coalición “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”.

La **causa de pedir** radica en que el Tribunal local no llevó a cabo un debido análisis de los hechos contenidos en su demanda y del interés superior de la niñez, de lo cual debió advertir que la citada candidata fue condenada por violencia familiar al estar sancionada en diversos procedimientos especiales sancionadores por no observar el interés superior de la niñez.

La **litis** en el presente asunto consiste en determinar si la sentencia reclamada se encuentra apegada a Derecho o se debe revocar a efecto de considerar que la candidata a la gubernatura postulada por la citada coalición incumplió los requisitos legales que prevé la Constitución local, en especial, no estar condenada por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar.

Cabe indicar que la parte actora no cuestiona lo resuelto por el Tribunal local respecto a las temáticas de comisión de actos anticipados de campaña y violación a la normatividad electoral por gasto efectuado y no reportado en el periodo de precampaña e intercampaña por lo que dichas consideraciones se encuentran firmes.

**2. Decisión.** Los agravios del partido actor son **inoperantes**, porque no combaten de manera frontal las consideraciones del fallo controvertido, por las cuales la responsable consideró que el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local por el cual se resolvió sobre la solicitud de registro de la candidatura la candidata a la gubernatura postulada por la coalición “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”, fue apegado a Derecho, ya que no incumplió el requisito previsto en el artículo 68, fracción IX, de la Constitución local, consistente en no estar condenada por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar.

### **Explicación jurídica**

El juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente,



determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que procede la suplencia de la queja deficiente, y, por ende, esta Sala Superior pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, pero sin que se pueda sustituir en su totalidad.

Al respecto, si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal federal ha sustentado el criterio que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la autoridad responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia consultable a fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro de la "Compilación 1997-2013

## **SUP-JRC-64/2023**

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor, en el juicio de revisión constitucional electoral, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia

---

*Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**" y "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".



alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

### **Caso concreto**

De la lectura de la demanda, se advierte que la parte actora omite controvertir de manera frontal la conclusión de la responsable, en la cual estimó que partía de una premisa incorrecta al considerar que la transgresión al interés superior de la niñez por parte de la candidata de la coalición “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO” constituía violencia familiar, esto, porque tal circunstancia no tenía sustento jurídico, ya que el requisito previsto en el artículo 68, fracción IX, de la Constitución local hace alusión a una hipótesis normativa distinta, es decir, al delito de violencia familiar<sup>16</sup> en el contexto del derecho penal y no a la conculcación al interés superior de la niñez, lo cual no encuadrar con los elementos del tipo penal que el legislador ordinario estableció para ese delito.

Ahora bien, el partido actor solamente se limita expresar que la responsable dejó de aplicar la normativa sobre los derechos a la intimidad y honra de las niñas, niños y adolescentes, como también por no atender a los argumentos que se hicieron valer en la demanda, insertando parte de su escrito primigenio.

Asimismo, que la responsable dejó de observar lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, ya que no aplicó la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es “INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO SE ADVIERTAN AFECTACIONES A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE ESTUDIARLAS A LA LUZ DEL REFERIDO PRINCIPIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE TALES LESIONES NO HAYAN SIDO MATERIA DE CONTROVERSIA NI LOS MENORES DE EDAD PARTE EN EL JUICIO”.

Que tampoco atendió a que el interés superior de la niñez no es privativo de un delito por violencia familiar, sino del núcleo esencial que deben

---

<sup>16</sup> Artículo 218 del Código Penal del Estado de México.

## **SUP-JRC-64/2023**

tomar en cuenta los tribunales al verificar si cumplían o no con los requisitos para ser candidata.

Por último, que el Tribunal responsable no analizó de manera congruente y completa el acuerdo impugnado del Consejo General del Instituto Electoral local, ya que el mismo era ilegal al no negar el registro a la candidata Paulina Alejandra del Moral Vela, por incumplir los requisitos para ser gobernadora.

De lo expuesto, se arriba a la conclusión que el partido actor únicamente se limita a manifestar lo expuesto en su escrito de apelación sin que controvierta de manera frontal las razones torales por las cuales la responsable llegó a la determinación que no había incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68, fracción IX, de la Constitución local por parte de la candidata de la coalición “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”.

Esto, porque no basta que el actor afirme que el interés superior de la niñez no es privativo de un delito por violencia familiar sino del núcleo esencial que deben tomar en cuenta los Tribunales al verificar si se cumplía o no con los requisitos para ser candidata por parte de Paulina Alejandra del Moral Vela, porque debió contrargumentar y demostrar que, contrariamente a lo decidido por la responsable, las conductas por las cuales se determinó la transgresión al interés superior de la niñez sí encuadraban en los elementos del mencionado tipo penal, y, por ende, no se cumplía el requisito para ser gobernadora.

Sin que este órgano jurisdiccional se pueda subrogar en el papel del promovente, toda vez que como se explicó previamente el juicio de revisión constitucional es de estricto derecho, por lo que la parte actora debe diseñar sus agravios a efecto de evidenciar desde su óptica lo incorrecto de la motivación sostenida por la autoridad responsable, lo que en el caso no acontece.

Asimismo, se observa que la afirmación respecto a la supuesta existencia de un núcleo esencial con relación al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, los elementos del tipo penal y el requisito establecido en



el artículo 68, fracción IX, de la Constitución local tampoco se hizo valer como tal por el partido actor ante el Tribunal responsable, por lo que en su caso, es una cuestión novedosa.

Por su parte, sus disensos respecto a la desatención de jurisprudencia, así como de los principios de congruencia y exhaustividad resultan genéricos, aunado a que se vinculan en general con su afirmación sobre la supuesta existencia de tal núcleo esencial.

Asimismo, debe indicarse que la mera cita de jurisprudencia en las demandas no implica necesariamente que los órganos jurisdiccionales se apoyen en ella al dictar sentencia, a menos que hecha la valoración jurídica se considere que tiene aplicación<sup>17</sup>.

En el caso, se observa que el Tribunal local identificó que el argumento principal en la demanda primigenia, mismo que se enmarcó en citas de criterios jurisprudenciales, partió de una premisa inexacta, que no encontraba sustento jurídico dado que se refiere a una hipótesis normativa distinta, consideración que como se ha señalado no es combatida frontalmente por el partido actor.

Por tanto, si el actor expresa solamente argumentos novedosos, genéricos o imprecisos sobre la determinación controvertida, respecto a que según su dicho la candidata de la coalición citada incumple lo previsto en el artículo 68, fracción IX, de la Constitución local, las consideraciones expuestas por la responsable deben seguir rigiendo el sentido de la sentencia controvertida, ante la **inoperancia** de los motivos de disenso hechos valer.

En consecuencia, al haber resultado **inoperantes** los agravios diseñados por el partido actor, esta Sala Superior considera que lo procedente, conforme a Derecho, es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación

---

<sup>17</sup> Sirve de criterio orientador la Tesis: 2a. XCI/2004 de la Segunda Sala de la SCJN de rubro JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SI EL JUEZ DE DISTRITO CONSIDERÓ INAPLICABLE LA INVOCADA POR UNA DE LAS PARTES, EL HECHO DE QUE NO LA CITE EN SU SENTENCIA NO INFRINGE EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, noviembre de 2004, página 127

**SUP-JRC-64/2023**

la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación RA/48/2023 y su acumulado.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.